GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE:** Artículo 67 Ley 20/1991 Artículos 3 y 4 Decreto 139/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La entidad instante, plantea, en relación al AIEM, las siguientes cuestiones, teniendo en cuenta que es una empresa peninsular que envía productos a sus propios establecimientos en Canarias:

1. Cuando la empresa que envía las mercancías y quien las recibe coinciden, ¿Se debe pagar AIEM?

2. ¿Cuál es el procedimiento correcto que debe seguir una empresa para enviar la mercancía desde su sede en territorio peninsular a sus delegaciones en las Islas Canarias?

3. ¿Se debe hacer factura o bastará con un albarán que no implique movimientos contables engañosos?

CONTESTACIÓN:

Se encuentra sujeta al AIEM la importación en las Islas Canarias de bienes incluidos en el Anexo IV de la Ley 20/1991, entendiendo por importación la simple entrada de bienes en el territorio de las Islas Canarias, cualquiera que sea su procedencia –nacional, comunitaria o de terceros países-, el fin al que se destinen –empresarial, público o privado-, o la condición del importador, sea éste empresario o profesional, o no, y con independencia que importador sea la misma sociedad mercantil que expide la mercancía de la Península a Canarias.

Asimismo, cuando los envíos de mercancías sujetas al AIEM se efectúe entre un expedidor situado en Península, y una de sus delegaciones, sin personalidad jurídica distinta al anterior, situada en el territorio de las Islas Canarias, no procederá documentar el citado envío mediante factura, al no existir entrega de bienes como transmisión del poder de disposición sobre los mismos. A la hora de efectuar las actuaciones necesarias para el despacho de las mercancías ante los Servicios de la Administración Tributaria Canaria deberán efectuar una declaración, por sí mismos, o por medio de representante autorizado, sujeta a modelo aprobado por el Gobierno de Canarias, en Documento Único Administrativo (DUA), a la que adjuntarán los documentos previstos en el artículo 4 del Decreto 139/11991, de 28 de junio, sustituyendo la factura comercial de la mercancía, por una declaración jurada en la que se determine el Valor en Aduana de los bienes.

Visto escrito presentado por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.2.t), del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad instante, plantea, en relación al AIEM, las siguientes cuestiones, teniendo en cuenta que es una empresa peninsular que envía productos a sus propios establecimientos en Canarias:

1. Cuando la empresa que envía las mercancías y quien las recibe coinciden, ¿Se debe pagar AIEM?

2. ¿Cuál es el procedimiento correcto que debe seguir una empresa para enviar la mercancía desde su sede en territorio peninsular a sus delegaciones en las Islas Canarias?

3. ¿Se debe hacer factura o bastará con un albarán que no implique movimientos contables engañosos?

4. En caso de poder hacerse albarán, ¿éste debe ser valorado?

SEGUNDO.- Con carácter previo informamos que únicamente las consultas que versen sobre las materias previstas en los apartados 4º y 5º del artículo 107 de la Ley General Tributaria tienen el carácter de vinculante, por lo que estando el contenido de la consulta dentro de los supuestos contemplados en los apartados citados la contestación no tiene carácter vinculante.

Entrando ya de lleno en la resolución consulta, el artículo 67 de la Ley 20/1991 establece:

"1. *Están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el Anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado Anexo.*

(…)

2. A los efectos del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en Canarias se entiende por el mismo lo siguiente:

(…)

4º. Importación, la entrada definitiva o temporal de los bienes muebles corporales en el ámbito territorial de las Islas Canarias, cualquiera que sea su procedencia, el fin a que se destinen o la condición del importador.

(…)"

El precepto transcrito, por sí mismo, ya despeja una de las dudas planteadas por el instante, y es que para que exista sujeción al AIEM dentro del ámbito de las importaciones es necesario que se den los siguientes requisitos:

1º.- Que exista una importación de bienes, entendiéndose por tal la simple entrada de bienes en el territorio de las Islas Canarias, cualquiera que sea su procedencia –nacional, comunitaria o de

terceros países-, el fin al que se destinen –empresarial, público o privado-, o la condición del importador, sea éste empresario o profesional, o no.

2.- Que los bienes de los que se trate se encuentren incluidos dentro del Anexo IV de la Ley 20/1991.

En relación al procedimiento de documentar los envíos a través de facturas, el artículo 1 del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación establecen que "*los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar, en su caso, factura u otro justificante por las operaciones que realicen en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional (…)*"

Conforme a lo expresado, las facturas se utilizan para reflejar las entregas de bienes y prestaciones de servicios que los empresario o profesionales realicen con terceros, es decir, cuando exista una verdadera entrega o prestación, que, en el caso de bienes, sólo se produce si existe una transmisión del poder de disposición sobre los mismos, requiriéndose, en todo caso, que el destinatario y quien realice la operación sean distintas personas.

En el supuesto que nos ocupa, el envío de bienes efectuado por una empresa radicada en territorio peninsular español a una de sus delegaciones en las Islas Canarias no justifica el uso de facturas para documentarlo.

Respecto a las cuestiones sobre la presentación de albaranes, valorados o no, así como el procedimiento a seguir para efectuar el despacho de los bienes ante los Servicios de la Administración Tributaria Canaria, el citado procedimiento se encuentra recogido en el Decreto 139/1991, de 28 de junio, por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección de las importaciones de bienes sujetas al Arbitrio sobre la Producción e Importación en Canarias, y de revisión de los actos dictados en aplicación del mismo, de aplicación al AIEM como consecuencia de lo previsto en el Decreto 34/2002, de 8 de abril. El mencionado Decreto 139/1991, en sus artículos 3 y 4 señala, por un lado, la obligación de efectuar una declaración de importación que concierne a los importadores, por sí mismos, o a través de agentes de aduanas o representantes autorizados; por el otro, la obligación de efectuar la declaración en Documento Único Administrativo (DUA) aprobado por el Gobierno de Canarias y, por último, recoge los documentos que deben ser adjuntados a la citada declaración, entre los que se encuentran la factura comercial relativa a los bienes importados y la copia o fotocopia, debidamente compulsada de la declaración del Valor en Aduana. Evidentemente, si no hubiese factura por no existir transacción, debería presentarse una declaración jurada del valor atribuido a los bienes a fin de configurar el valor en aduana, que conforma, entre otros conceptos, la base imponible de la importación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 20/1991.

Con base en lo anteriormente expuesto, es criterio de este Centro Directivo que se encuentra sujeta al AIEM la importación en las Islas Canarias de bienes incluidos en el Anexo IV de la Ley 20/1991, entendiendo por importación la simple entrada de bienes en el territorio de las Islas Canarias, cualquiera que sea su procedencia –nacional, comunitaria o de terceros países-, el fin al que se destinen –empresarial, público o privado-, o la condición del importador, sea éste empresario o profesional, o no, y con independencia que importador sea la misma sociedad mercantil que expide la mercancía de la Península a Canarias.

Asimismo, cuando los envíos de mercancías sujetas al AIEM se efectúe entre un expedidor situado en Península, y una de sus delegaciones, sin personalidad jurídica distinta al anterior, situada en el territorio de las Islas Canarias, no procederá documentar el citado envío mediante factura, al no existir entrega de bienes como transmisión del poder de disposición sobre los mismos. A la hora de efectuar las actuaciones necesarias para el despacho de las mercancías ante los Servicios de la Administración Tributaria Canaria deberán efectuar una declaración, por sí mismos, o por medio de representante autorizado, sujeta a modelo aprobado por el Gobierno de Canarias, en Documento Único Administrativo (DUA), a la que adjuntarán los documentos previstos en el artículo 4 del Decreto 139/11991, de 28 de junio, sustituyendo la factura comercial de la mercancía, por una declaración jurada en la que se determine el Valor en Aduana de los bienes.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el artículo 107 de la Ley General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de mayo de 2004.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván